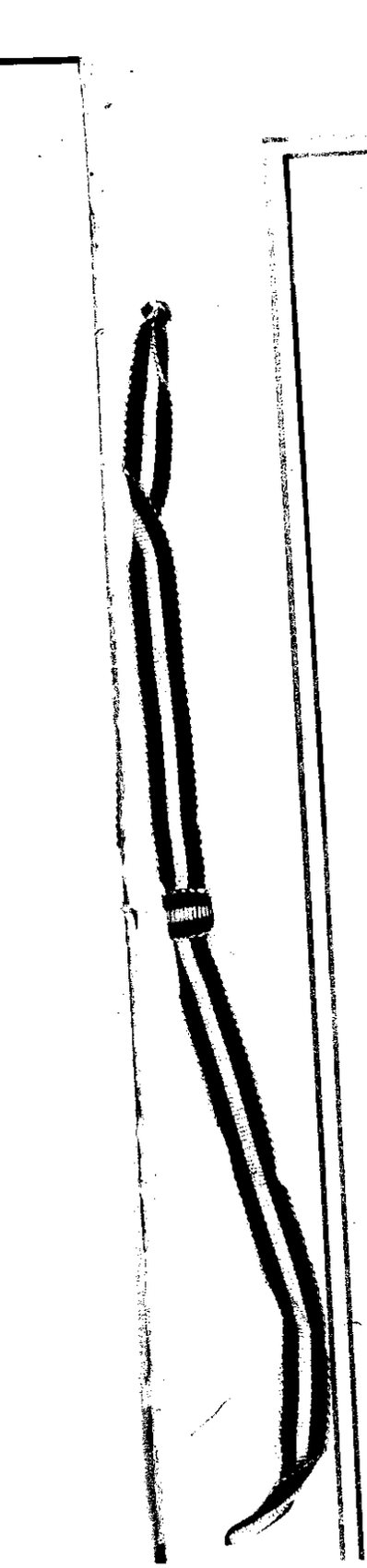

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica

CONVENIO COMERCIAL

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, inspirados en el deseo de estrechar y fortalecer el desarrollo de sus relaciones comerciales, han decidido suscribir el presente Convenio Comercial con el fin de fomentar la expansión de la actividad económica, el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo, el aumento de la productividad y la utilización racional de los recursos mediante la eliminación pregresiva de los derechos arancelarios entre ambos países.

CAPITULO PRIMERO-REGIMEN DE INTERCAMBIO

ARTICULO I.-

Las Altas Partes Contratantes convienen llegar al libre intercambio de los productos originarios de sus respectivos países incluídos en una Lista que será elaborada conforme a los términos previstos en este Convenio.

Ambos países acuerdan llegar al Libre Comercio mediante una desgravación arancelaria gradual según se establecer en el artículo III de este Convenio.

ARTICULO II.-

Las Altas Partes Contratantes convienen concederse, mediante el presente Convenio, las exenciones a los impuestos de importación de los productos originarios de sus respectivos territorios consignados en la Lista de Libre Intercambio.

ARTICULO III.-

Las exenciones contempladas en el Artículo II se aplicarán mediante un calendario de desgravación arancelaria que elaborará la Comisión Mixta Permanente creada por este Convenio en su Artículo XI.

Quedan excluídos de estas reducciones impositivas los productos provenientes de las zonas francas industriales.

ARTICULO IV.-

Serán elegibles para estar incluídos en la Lista de Libre Intercambio, indicada en el Artículo II del presente Convenio, aquellos bienes naturales o manufacturados originarios de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, cuyo valor agregado nacional no sea menor de 35%.

ARTICULO V.-

Los productos naturales o manufacturados originarios de uno de los países contratantes, incluídos en la Lista de Libre Intercambio, gozarán de igual tratamiento nacional en el territorio del otro, en lo que se refiere a impuestos internos y contribuciones fiscales o municipales sobre la producción, venta, distribución y consumo.

Asímismo, sólo les serán aplicables los controles de sanidad, seguridad ó policía que estén vigentes en los territorios de las Altas Partes Contratantes, en igualdad de condiciones con los productos nacionales. En el caso de impuestos internos establecidos, o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, las Altas Partes Contratantes se comprometen a evitar que dichos impuestos se conviertan en gravámenes de efecto arancelario que restrinja el intercambio. En todo caso, el país importador deberá gravar en igual monto, por lo menos, la importación de productos similares de terceros países.

ARTICULO VI.-

La Comisión Mixta Permanente establecerá las regulaciones operativas para la elaboración, ampliación o modificación de la Lista de Libre Intercambio para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Preparación de la misma mediante negociaciones en el seno de la Comisión Mixta Permanente.
b) Aprobación de la lista por las instituciones designadas por el Poder Ejecutivo de los respectivos Gobiernos.
c) Notificación de la aprobación de los Gobiernos mediante el canje de notas de sus respectivas Cancillerías.

ARTICULO VII.-

Las Altas Partes Contratantes, por intermedio de la Comisión Mixta Permanente prevista en el Artículo XI, se comprometen a examinar anualmente, o con mayor frecuencia si así lo dispusieran, el resultado del intercambio comercial con el propósito de evaluar su comportamiento y adoptar las medidas que se estimen pertinentes para el mejor logro de los objetivos del Convenio.

La Lista de Intercambio y las modificaciones acordadas entrarán en vigor a los treinta (30) días de haberse producido el canje de notas entre las respectivas Cancillerías.

Cuando algunas de las Partes Contratantes demostraran fehacientemente ante la Comisión Mixta Permanente que, como resultado del intercambio comercial de uno o más productos beneficiarios del régimen de libre intercambio, se ha causado o amenaza causar serios perjuicios al desarrollo de actividades de gran importancia para la economía nacional y/o que tienen un fuerte impacto en la ocupación, podrán pedir la adopción de controles cuantitativos que re-

gulen el intercambio y, en casos extremos, la exclusión del o de los productos consignados en la Lista de Intercambio.

ARTICULO VIII.-

Cada país deberá dar constancia de que el producto exportado es originario del mismo mediante la expedición de un Certificado de Origen, debidamente firmado por las autoridades gubernamentales señaladas para tal fin por los Gobiernos respectivos. Los criterios para la expedición de este Certificado serán definidos por la Comisión Mixta Permanente.

Antes de ponerse en vigencia la Lista de Libre Intercambio, cada país notificará los nombres y cargos de las autoridades encargadas de expedir el Certificado de Origen. Asímismo, enviará al otro las firmas de estas autoridades para su registro y el diseño del sello del Organismo correspondiente.

Dicho Certificado deberá ser presentado conjuntamente con los demás documentos de exportación requeridos. El país importador podrá permitir la entrada de la mercancía y otorgará un plazo no mayor de sesenta días para la entrega del Certificado de Origen, a cuyo vencimiento se reservará el derecho de suprimir el trato preferencial al referido embarque.

ARTICULO IX.-

Las Altas Partes Contratantes acuerdan fomentar la realización de actividades de Promoción Comercial, tales como la organización de misiones comerciales y la participación oficial en ferias y exposiciones. Para estos efectos se otorgarán las facilidades siguientes:

a) Beneficios de importación temporal.

b) Exoneración de impuestos arancelarios de muestrarios, material de propaganda y publicaciones.

c) Simplificación de las formalidades aduaneras previstas en las respectivas leyes nacionales.

d) Simplificación de las formalidades migratorias para empresarios, importadores y exportadores que asistan a tales actividades.

ARTICULO X.-

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas de aceptación mutua, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países. Asimismo, acuerdan en buscar fórmulas que faciliten dichas transacciones, a través de acuerdos de los respectivos Bancos Centrales.

CAPITULO SEGUNDO-ADMINISTRACION DEL CONVENIO

ARTICULO XI.-

Las Altas Partes Contratantes convienen, para la ejecución de las Cláusulas de este Convenio, crear una Comisión Mixta Permanente, integrada por representantes de las Instituciones designadas por el Poder Ejecutivo de cada país, cuyas funciones serán:

a) Determinar los productos que serán objeto de negociación.

b) Proponer modificaciones a las Listas de Productos seleccionados.

c) Elaborar el calendario de desgravación arancelaria, indicado en el Artículo III del presente Convenio, así como analizar y proponer las modificaciones al mismo, requeridas por cualesquiera de las Partes en la ejecución del Convenio.

d) Establecer los criterios de determinación del valor agregado nacional de los productos objeto de negociación.

e) Diseñar el Certificado de Origen.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Convenio y resolver los problemas y conflictos que surjan de su aplicación.

g) Recomendar a sus respectivos Gobiernos la adopción de medidas tendentes a solucionar los problemas consignados en el Artículo VII del presente Convenio.

h) Elaborar y recomendar la aprobación de los instrumentos y reglamentaciones que se puedan derivar de la ejecución de este Convenio.

i) Proponer modificaciones que pudieran mejorar el presente Convenio.

ARTICULO XII.-

Con el propósito de establecer un canal de información directa que facilite la aplicación y el mejor logro de los objetivos del presente Convenio, los Gobiernos de los respectivos países designarán una autoridad administrativa en ambos territorios para que permanentemente atienda las consultas de cualesquiera de las Partes y difunda los beneficios del presente Convenio.

CAPITULO TERCERO- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XIII.-

Este es un Convenio entre dos Estados en proceso de desarrollo, con proximidad geográfica, por lo que las concesiones por él otorgadas no serán extensivas a otros países con los cuales se hayan suscrito o suscriban Acuerdos que contengan la cláusula de nación más favorecida.

ARTICULO XIV.-

Las Altas Partes Contratantes tratarán de brindar a las importaciones procedentes de uno y otro Estado, consignadas en la Lista de Libre Intercambio, las mayores facilidades aduaneras y portuarias, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo.

ARTICULO XV.-

Las Altas Partes Contratantes procurarán mejorar sus sistemas de comunicación a fin de facilitar e incrementar el comercio entre ellas y tratarán de otorgar el tratamiento más favorable posible a las naves marítimas o aéreas de matrícula nacional.

ARTICULO XVI.-

Las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación y aplicación de cualesquiera de las cláusulas de este Convenio serán resueltas fraternalmente entre las Partes dentro del espíritu de colaboración y beneficio mutuo que lo inspira. En los casos excepcionales en que esto no fuera posible, las Partes se comprometen a nombrar una Comisión de Arbitraje, cuyo fallo será de aceptación obligatoria.

ARTICULO XVII.-

El presente Convenio será sometido a ratificación por las Altas Partes Contratantes, conforme a las disposiciones constitucionales. El mismo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

La duración del Convenio será por tiempo indefinido, a con-

tar del día de su entrada en vigor, salvo denuncia expresa de las Altas Partes Contratantes con un mínimo de seis (6) meses de anticipación.

Las Altas Partes Contratantes podrán suscribir Protocolos o Convenios adicionales que faciliten la ejecución del presente Convenio, los cuales entrarán en vigor, en el momento que se produzca el canje de notas por las respectivas Cancillerías.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de un plazo máximo de sesenta días (60) calendario, a partir del canje de instrumentos de ratificación, deberá constituirse la Comisión Mixta Permanente, a fin de iniciar los trabajos de confección de la Lista de Libre Intercambio, Calendario de desgravación arancelaria y Organización de su funcionamiento.

En fé de lo cual suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de mayo, del año mil novecientos ochenta y uno. (1981)

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

JOSE MIGUEL ALFARO,
Vicepresidente de Costa Rica.